TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**RICARDO DIAZ BEJARANO**
DEMANDADO	**UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**7600131 05 00220160013301**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DEL 90:** se condena al pago de esta ya que la iliquidez de la empresa no es eximente del pago de las acreencias laborales.
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 136 del 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **RICARDO DIAZ BEJARANO** en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, bajo la radicación No. **7600131 05 00220160013301.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **RICARDO DIAZ BEJARANO** inició proceso judicial en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A. UNIMETRO S.A. con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral con la entidad demandada desde el 09 de septiembre de 2010, el cual se dio por terminado sin justa causa.

Como consecuencia de ello, solicita el pago del día de salario del 16 de diciembre de 2015 por haberlo laborado, el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dicha deuda.

El pago de las cesantías e intereses a las cesantías del periodo correspondiente al año 2015, y el pago de un día de salario por cada día de retardo en dicho pago.

Solicita el pago de la prima de fin de año para el año 2015, vacaciones y dotaciones del año 2015 y el pago de un día de salario por cada día de retardo.

El pago de la indemnización por despido sin justa causa y las costas procesales.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que se vinculó a la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A., en adelante UNIMETRO S.A. mediante contrato laboral a término indefinido desde el 09 de septiembre de 2010, vinculándose como "Operador (conductor)", hasta el 16 de diciembre de 2015, y que el salario percibido ascendía a la suma de $1.030.928.

Que se encuentra afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO.

Que de acuerdo al artículo 7, inciso segundo del Laudo Arbitral, celebrado entre UNIMETRO S.A. y SINTRAMASIVO de fecha 6 de noviembre de 2014, la sociedad se obligó a:

"En la eventualidad de la terminación del contrato de trabajo indefinido, sin justa causa, la Empresa reconocerá una indemnización equivalente a la estipulada en las leyes al momento del retiro del trabajador, e incrementada de la siguiente manera:

- *Hasta 5 años de servicio el 15%*
- *De 5 años hasta 10 años el 20%*
- *De 10 años de servicios en adelante el 25%*

El empleador suministrará a cada trabajador que devengue hasta 2.5 SMLMV, cuatro (04) dotaciones de ropa de trabajo al año, consistente en una camisa, un pantalón, y un par de zapatos, o la adecuada en el caso de las mujeres, que se entregarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre"

Que de acuerdo a la Resolución GNR37948 del 18 de febrero de 2015 expedida por COLPENSIONES, fue pensionado por vejez, situación que la empresa demandada tuvo conocimiento.

Que pese a que la entidad tenía conocimiento de que fue pensionado por vejez, decidió dar continuidad al contrato laboral.

Que de acuerdo con la historia clínica fue diagnosticado con "HTA, HIPOTIROIDISMO, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO, y EPICONDILITIS LATERAL", por lo cual está en trámite de valoración por perdida de capacidad laboral.

Que lo anterior fue producto de las labores desempeñadas en la entidad como conductor de transporte terrestre.

Que el 16 de diciembre de 2015 fue despedido sin justa causa, sin preaviso, ignorando su situación médica y sin permiso del Ministerio del Trabajo.

Que lo anterior, según su empleador fue debido a que se encontraba pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES.

Que no le fueron liquidadas ni pagadas sus prestaciones sociales adeudadas por el tiempo de servicios, ni tampoco se le canceló indemnización alguna.

La entidad demanda por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, acepta el vínculo laboral mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes, que no tenía conocimiento de que el demandante era pensionado, por tanto el 7 de diciembre de 2015 solicitó copia a Colpensiones, siendo notificado el 15 de diciembre por parte de la entidad, y por tanto fue una terminación de contrato laboral por justa causa, que a la fecha de terminación del contrato el demandante no se encontraba incapacitado, ni en estado de debilidad manifiesta; que las prestaciones fueron pagadas el 16 de agosto de 2016 por cuanto la entidad atravesaba por un estado de iliquidez económica.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No. 136 del 21 de junio de 2021, resolvió:

> *"PRIMERO. -CONDENAR a la sociedad UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. ANIMERO S.A. a pagar a RICARDO DIAZ BEJARANO, la sanción moratoria establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cesantías e intereses de cesantía año 2015, en cuantía de $6.185.520,00.,*
>
> *SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SIA. UNIMETRO S.A., de los demás cargos * formulados por RICARDO DIAZ i BEJARANO.*
>
> *TERCERO: CONDENAR en COSTAS, a la parte vencida en juicio"*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, pues se admitió su existencia, las labores desarrolladas y el salario percibido.

Señaló que se encontraba acreditado por documentación obrante en el proceso, que al demandante le fue cancelado el día de salario junto con sus prestaciones sociales.

Condenó al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo e intereses a las cesantías del año 2015, puesto que existió mora en su pago, pues fue hasta el 16 de agosto de 2016, de igual manera, condenó a título de sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, por cuanto, tampoco se pagaron de manera oportuna., por tanto, se hace exigible su sanción.

Citó sustentos precedentes jurisprudenciales, determinando que la situación económica del empleador no puede tener incidencia en el trabajador y por lo tanto no justifica el no pago oportuno de los derechos laborales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandante interpone recurso de apelación, de la siguiente manera:

> " *Gracias, su Señoría, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada UNIMETRO S.A. , encontrándome dentro del término de ley, por medio de este escrito Interpongo recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida por el Despacho el día de hoy, con base en las siguientes consideraciones, el despacho incurre en error al condenar a mi representada al pagó de la indemnización moratoria, toda vez que quedó plenamente demostrado la buena fe y razón de ser por las cuales UNIMETRO pagó de manera atemporal, extemporánea las cesantías correspondientes al periodo 2015, pues lo anterior no obedece a una decisión caprichosa, sino a un caso de fuerza mayor, consistente en la falta de liquidez económica por la que atravesaba y atraviesa UNIMETRO y quedó plenamente demostrado dentro del proceso, mediante pruebas documentales y declaración de los de los testigos y que el despacho no valoró. No tuvo en cuenta el despacho que UNIMETRO inició un proceso de reorganización empresarial desde el cual fue admitida el 20 de octubre de 2017, esta última se hizo teniendo en cuenta los estados financieros al Corte del 19 de octubre de 2017, de manera que a la fecha está la prohibición expresa por el juez del concurso a mi representada de generar pagos y compensaciones en los términos de la ley 1116 de 2006 es todo Señoría.*"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 71

Se encuentra demostrado en el presente proceso: (i) que entre el señor RICARDO DIAZ BEJARANO y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A. se celebró contrato de trabajo el 09 de septiembre de 2010, para desempeñar el cargo de operador conductor (fls. 17 a 20 del archivo

01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado). (ii) Que el salario devengado por el señor RICARDO DIAZ BEJARANO para el año 2015 ascendía a la suma de $1.30.928, conforme al hecho cuarto de la demanda, aceptado por la entidad en su contestación de demanda. (iii) que el señor RICARDO DIAZ BEJARANO se encuentra afiliado al SINDICATO SINTRAMASIVO desde el 15 de marzo de 2013 (fl. 61 del archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado). (iv) Que UNIMETRO S.A. dio por terminado el contrato laboral del demandante, el 16 de diciembre de 2015 (fl. 62 del archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, exonerársele de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantía en tiempo del año 2015 y sus intereses.

La Sala defenderá la tesis consistente en que: (i) el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores **no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad** para la consignación tardía de las cesantías del actor el año 2015, por lo que procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación de la cesantía en tiempo de 201, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, (ii) la indemnización en mención debe reconocerse desde el vencimiento del plazo para consignar el auxilio de las cesantías del año 2015.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS:

Aduce el recurrente pasivo que no es procedente la condena por concepto de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía e intereses del año 2015 y su sanción por encontrarse inmerso en proceso de reorganización.

Pues bien, para la jurisprudencia la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, *"mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías -, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda."* (Sentencia T-661 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz)., de allí que, como prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, dado su carácter remuneratorio, por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.

La Ley 50 de 1990, en su artículo 98 establece que el auxilio de cesantías estará sometido a los siguientes regímenes:

A. El tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el régimen retroactivo de cesantías

B. El régimen especial que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

En atención a la norma citada, los contratos laborales que inicien a partir del año de 1990, tienen el régimen especial, y éste contempla las siguientes características:

"1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos..."

La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, como ya se mencionó. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible.

Ahora bien, es de resaltar que la imposición de esta sanción no es de carácter automático pues es el juez quien debe valorar si en la conducta del empleador existió mala fe o no.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que está fuera de discusión, por no ser objeto de apelación, que la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. no consignó en el tiempo estipulado las cesantías del señor RICARDO DIAZ BEJARANO del año 2015 y sus intereses, pues así fue aceptado por la misma demandada.

Frente a ello, la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación indicó que tal entidad

obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación oportuna de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, puntualizando en razón de las ya mencionada iliquidez tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.

Pues bien, encontramos a folios 143 al 147 del archivo 01Expedientigital Cuaderno Juzgado, comprobante del pago de las prestaciones sociales, incluida la cesantías e intereses a las cesantías del año 2015, transacción efectuada el día 16 de agosto de 2016.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, entre otras, ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

"No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador…"

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

En sentencia de 22 de febrero de 2017, radicación 45.211, se dijo:

"(...) pues la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario

que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288).".

Al analizar el caso en concreto, y en atención a la jurisprudencia en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía causada en el año 2015, puesto que el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, fue presentado el 20 de octubre de 2017, admitido por la Superintendencia de Sociedades (fls. 156 y s.s. archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado) y, la demanda fue presentada por el actor el día 04 de abril de 2016, (fl. 2 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno juzgado), es decir, solo se inició después de instaurada la demanda por la parte actora; en segundo lugar, la referida situación financiera no tiene porqué soportarla el trabajador, pues, sería como decir que éste debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, lo cual está prohibido por el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, ya que el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad –como ya se dijo-, procede la condena al demandado por la no consignación de la cesantía en tiempo del año 2015, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990. Bajo esas consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia-

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandada no son atendibles, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 136 del 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058b64dfc9cbb8e6f8254181c8a8a7ba35d40f3fa7f28e91621c70a9be505f3**
Documento generado en 30/03/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica